

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2021-00072**  
**Accionante: JOSE VIRGILIO MENDOZA MELENDEZ**  
**Accionado(s): SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GRUPO PROCESOS DE INTERVENCION**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **JOSE VIRGILIO MENDOZA MELENDEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GRUPO PROCESOS DE INTERVENCION**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita como tal el derecho de **PETICION**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Adujo el accionante que el **28 de febrero de 2020** remitió petición a la entidad accionada, que es la encargada de responder el derecho de petición, en el que está solicitando certificación de deuda de las obligaciones correspondientes a libranzas contraídas y suscritas con la empresa Credimed del Caribe S.A.S., que se encuentra intervenida, con la finalidad de cancelar las dos obligaciones y que a su vez retiren la información errónea plasmada en las centrales de riesgo de la obligación No. 000015829 que nunca ha suscrito, pero no ha obtenido respuesta.

Señala que ha transcurrido el término que concede el Código Contencioso Administrativo para responder y no le han dado respuesta, pese a que reiteró la petición en varias oportunidades, siendo la última el 23 de enero de 2021.

Pretende con esta acción se ordene a la Superintendencia accionada o a la agente liquidadora María Mercedes Perry resolver su petición.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente, quien solicitó se declare improcedente esta acción por cuanto esa entidad no tiene legitimación en la causa, toda vez que no es la llamada a responder las pretensiones del escrito de tutela, ya que el accionante solicitó a través de derecho de petición la expedición de certificado de deuda con Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación judicial, actuación que excede su competencia como juez de la intervención.

También indicó que de los hechos de la demanda se deriva que el accionante aparentemente fue deudor de Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación judicial, respecto de la cual ese despacho actúa como juez del proceso judicial de intervención, pero no es la representante legal de dicha sociedad, ni tampoco ejerce sobre ella funciones administrativas, por lo que no le corresponde responder las peticiones elevadas por sus deudores, toda vez que la representación legal de la intervenida, está en cabeza del auxiliar de la justicia en aplicación a lo establecido en 9.1 del Decreto 4334 de 2008, que para el caso es la señora María Mercedes Perry Ferreira como liquidadora designada.

Igualmente mencionó que consta en el expediente del proceso que con memoriales 2020-01-136192 de 17 de abril de 2020, 2020-01-143833 y 2020-01-143918 de 23 de abril de 2020 el accionante solicitó al Despacho certificado de deuda con Credimed del Caribe S.A.S., lo que fue resuelto de manera negativa mediante Auto 2020-01-193765 de 21 de mayo de 2020, por exceder la competencia de ese despacho, pero poniéndola en conocimiento de la interventora, María Mercedes Perry, para que desde sus competencias la atendiera. Esa providencia ordenó remitir copia de la misma al accionante a la dirección de correo electrónico reportado en la petición, lo que se materializó como consta en el certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 4-72 adjunto a esta respuesta.

**La señora MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, en su calidad de Agente Liquidadora de Credimed del Caribe en liquidación judicial por intervención, señaló a este despacho que revisados los antecedentes del caso

encontró que mediante comunicación del 03 de abril de 2020 se comunicó al accionante su situación de incumplimiento con las obligaciones adquiridas, se le otorgó un plazo, o en su defecto, desvirtuara la mora que se le imputa acreditando los pagos, por lo que no es correcto afirmar que no se agotó ese requisito, sin embargo, la información reportada constituye un dato cierto que el accionante no ha desvirtuado, por lo que el reporte no genera ninguna afectación al buen nombre .

Mencionó que tampoco es correcto cuando el accionante indica que deben retirar la información errónea plasmada en las centrales de riesgo, pues dentro de la información que allí reposa consta el pagaré libranza 15829 (cuya copia aporta).

Manifestó que acorde con lo anterior se procedió a resolver de fondo la reclamación respecto del reporte en las centrales de riesgo mediante oficio No. CR-LIQ-117-2020 de fecha 25 de febrero de 2021, con lo que estima se satisfizo el derecho constitucional del accionante, por cuanto el accionante recibió respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada.

Solicitó en consecuencia, se niegue la presente acción de tutela por no existir ninguna amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”** (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.**

**“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.**

**En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha**

sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”<sup>1</sup>

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 28 de febrero de 2020, reiterado la última vez el 23 de enero de 2021.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuestas dadas por la Superintendencia accionada y por la Agente Liquidadora de Credimed del Caribe en liquidación judicial por intervención, evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante la última el 28 de febrero de 2020 en el que solicitó **“Adjunto documentos para solicitar el certificado de deuda, adicional adjunto denuncia que puse por una libranza que me están descontando que no hice”**.

Esta petición la vino reiterando en varias oportunidades a lo largo del año 2020 y una última, el 23 de enero de 2021, en la que indicó **“Ratifico mi solicitud, agregando Teléfono De Contacto, debido que el anterior correo no lo agregue. En la cual le pido por favor me ayuden aclarar un tema de una Libranza que me están Cobrando y reportando en las Centrales de riego en cobro prejurídico, que nunca he tomado, no he firmado ninguna Libranza con No. 000015829. Por la cual les pido me envíen el Soporte firmado, llámese Pagaré o Libranza donde aparezca mi firma y huella por favor, es una Situación que me tienen enfermo, afectando mi corazón con esa situación, ya que nos iban a prestar para comparar nuestra casita y por este reporte**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12

me dicen que no me pueden prestar. Les repito que desconozco y no he firmado esta libranza. No. 000015829. De antemano Agradezco su atención y le pido me ayuden por favor.”

La Agente Liquidadora de Credimed del Caribe en liquidación judicial por intervención manifestó que mediante comunicación del 25 de febrero de 2021 dio respuesta a esa petición, cuya copia aportó, junto con prueba de su envío al accionante por correo electrónico a la dirección suministrada en las peticiones.

En ella le informa la razón por la que fue reportando en las centrales de riesgo, le adjunta copia del pagaré requerido, le indica el motivo por el cual no puede remitirle la certificación que solicita y lo que debe realizar para su obtención.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por el accionante, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la documental aportada.

**En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento del accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido,** como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VIII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al señor **JOSE VIRGILIO MENDOZA MELENDEZ** la protección al derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1572f8dffb586d381b36162c5c3846d5dccf90b11bde82f22df1ba04166f79dd**  
Documento generado en 04/03/2021 02:52:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**